

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2935 INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (artículo 83 bis), hecho en Montreal el 6 de octubre de 1980.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el Delegado español en la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, celebrada en Montreal el 6 de octubre de 1980, aceptó el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980,

Visto y examinado el contenido de dicho Protocolo, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORÁN

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Habiéndose reunido en su vigésimo tercer período de sesiones en Montreal el 6 de octubre de 1980,

Habiendo tomado nota de las Resoluciones A21-22 y A22-28 sobre el arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves en las operaciones internacionales,

Habiendo tomado nota del proyecto de enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional preparado por el 23.º período de sesiones del Comité Jurídico,

Habiendo tomado nota de que es deseo general de los Estados contratantes contar con una disposición sobre la transferencia de ciertas funciones y obligaciones del Estado de matrícula al Estado del explotador de la aeronave en caso de arrendamiento, fletamento o intercambio o cualquier arreglo similar relativo a dicha aeronave,

Habiendo considerado necesario enmendar para los efectos señalados el Convenio sobre Aviación Civil Inter-

nacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

1. Aprueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 94.a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Insértese después del artículo 83 el siguiente nuevo artículo 83 bis:

«Artículo 83 bis. *Transferencia de ciertas funciones y obligaciones.*

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 30, 31 y 32.a), cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los artículos 12, 30, 31 y 32.a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas.

b) La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo y hecho público de conformidad con el artículo 83 o de que un Estado Parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.

c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores también serán aplicables en los casos previstos por el artículo 77.»

2. Prescribe, de conformidad con las disposiciones de dicho artículo 94.a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de noventa y ocho, y

3. Resuelve que el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:

a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario general.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el nonagésimo octavo Instrumento de ratificación.

e) El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.

f) El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) Con respecto a cualquier Estado que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su Instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por consiguiente, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario general de la Organización.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario del mencionado vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el 6 de octubre de 1980 en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario general de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Estados Parte

	Fecha depósito Instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor
Alemania	19-10-1983	20- 6-1997
Antigua y Barbuda	17-10-1988	20- 6-1997
Arabia Saudita	25- 6-1991	20- 6-1997
Argentina	12- 8-1987	20- 6-1997
Australia	2-12-1994	20- 6-1997
Austria	25- 4-1983	20- 6-1997
Bahrein	7- 2-1990	20- 6-1997
Bangladesh	2- 9-1988	20- 6-1997
Barbados	5-10-1981	20- 6-1997
Belarús	24- 7-1996	20- 6-1997
Bélgica	23- 9-1983	20- 6-1997
Belice	24- 9-1997	—
Bosnia Herzegovina	9- 5-1997	20- 6-1997
Brasil	30-10-1990	20- 6-1997
Bulgaria	7- 7-1981	20- 6-1997
Burkina Faso	15- 6-1992	20- 6-1997
Burundi	10-10-1991	20- 6-1997
Canadá	23-10-1985	20- 6-1997
Chile	28- 6-1982	20- 6-1997
China	23- 7-1997	—
Chipre	5- 7-1989	20- 6-1997
Colombia	19-12-1995	20- 6-1997
Corea, Rep.	23- 4-1981	20- 6-1997
Croacia	6- 5-1994	20- 6-1997
Cuba	17- 5-1984	20- 6-1997
Dinamarca	22-12-1983	20- 6-1997
Ecuador	20- 6-1991	20- 6-1997
Egipto	11- 9-1981	20- 6-1997
El Salvador	8- 4-1998	—
Emiratos Árabes Unidos ..	18- 2-1987	20- 6-1997
Eritrea	27- 5-1994	20- 6-1997

	Fecha depósito Instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor
Eslovaquia	20- 3-1995	20- 6-1997
España	11- 7-1983	20- 6-1997
Estados Unidos	15- 2-1982	20- 6-1997
Estonia	21- 8-1992	20- 6-1997
Etiopía	25- 6-1981	20- 6-1997
Fiji	21- 9-1992	20- 6-1997
Filipinas	31- 1-1984	20- 6-1997
Finlandia	18-12-1991	20- 6-1997
Francia	27- 8-1982	20- 6-1997
Ghana	15- 7-1997	—
Granada	8-11-1990	20- 6-1997
Grecia	25- 9-1984	20- 6-1997
Guatemala	26- 4-1983	20- 6-1997
Guyana	2- 5-1988	20- 6-1997
Haití	21- 9-1984	20- 6-1997
Hungría	27- 5-1981	20- 6-1997
India	5- 8-1994	20- 6-1997
Indonesia	29- 7-1987	20- 6-1997
Irak	4- 3-1982	20- 6-1997
Irán	17- 6-1994	20- 6-1997
Irlanda	29- 3-1990	20- 6-1997
Islandia	9- 5-1990	20- 6-1997
Islas Marsall	6- 4-1994	20- 6-1997
Israel	25- 2-1983	20- 6-1997
Italia	29-11-1985	20- 6-1997
Japón	26- 6-1998	—
Jordania	30- 6-1993	20- 6-1997
Kenya	13-10-1982	20- 6-1997
Kuwait	24- 5-1995	20- 6-1997
Líbano	14- 4-1983	20- 6-1997
Libia	28-10-1996	20- 6-1997
Luxemburgo	1-10-1986	20- 6-1997
Macedonia, ex Rep. Yugoslava	23- 3-1998	—
Malawi	13-12-1990	20- 6-1997
Maldivas	30-10-1997	—
Mali	11- 1-1984	20- 6-1997
Marruecos	29- 1-1987	20- 6-1997
Mauricio	6- 8-1990	20- 6-1997
México	20- 6-1990	20- 6-1997
Mónaco	9- 5-1991	20- 6-1997
Nauru	28- 7-1994	20- 6-1997
Nepal	9- 6-1997	20- 6-1997
Níger	8- 4-1988	20- 6-1997
Noruega	20- 9-1995	20- 6-1997
Nueva Zelanda	17- 3-1993	20- 6-1997
Omán	11- 3-1981	20- 6-1997
Países Bajos	5-11-1981	20- 6-1997
Panamá	3- 8-1982	20- 6-1997
Papua Nueva Guinea	5-10-1992	20- 6-1997
Paquistán	27- 5-1987	20- 6-1997
Portugal	3- 3-1998	—
Qatar	8- 3-1990	20- 6-1997
Reino Unido	16- 3-1981	20- 6-1997
Rep. Checa	15- 4-1993	20- 6-1997
Rep. Moldova	20- 6-1997	20- 6-1997
Rumania	29- 8-1996	20- 6-1997
Rusia, Fed.	3- 2-1988	20- 6-1997
San Marino	3- 2-1995	20- 6-1997
Seychelles	23- 9-1983	20- 6-1997
Singapur	7- 5-1991	20- 6-1997
Suecia	13- 7-1987	20- 6-1997
Suiza	21- 2-1985	20- 6-1997
Tadjikistán	23- 7-1996	20- 6-1997
Togo	24- 4-1987	20- 6-1997
Trinidad y Tobago	31- 1-1991	20- 6-1997
Túnez	29- 4-1985	20- 6-1997
Turkmenistán	14- 4-1993	20- 6-1997

	Fecha depósito Instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor
Turquía	13-11-1992	20- 6-1997
Ucrania	11- 8-1995	20- 6-1997
Uganda	10- 3-1982	20- 6-1997
Uruguay	7- 1-1982	20- 6-1997
Uzbekistán	24- 2-1994	20- 6-1997
Vanuatu	31- 1-1989	20- 6-1997
Viet Nam	7- 2-1996	20- 6-1997
Zambia	28- 1-1993	20- 6-1997

El Protocolo entró en vigor el 20 de junio de 1997, posteriores, fechas depósito = entrada en vigor.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 20 de junio de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo 3(d).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de enero de 1999.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2936 *CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983). Enmiendas al Convenio TIR, 1975 adoptadas por el Comité Administrativo del Convenio TIR, 1975 el 27 de junio de 1997 y puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 17 de noviembre de 1997.*

Enmiendas al Convenio TIR adoptadas por el Comité Administrativo del Convenio TIR, 1975 el 27 de junio de 1997

Artículo 6, párrafo 1.

Modificar el párrafo 1 como sigue:

«1. Cada Parte Contratante podrá autorizar a asociaciones a expedir los cuadernos TIR, ya sea directamente o por conducto de asociaciones correspondientes, y a actuar como garantes, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos mínimos según lo expuesto en la parte I del anexo 9. La autorización será revocada si dejan de cumplirse las condiciones y requisitos mínimos contenidos en la parte I del anexo 9.»

Artículo 6, nuevos párrafos 3 a 5.

Añadir los siguientes párrafos nuevos:

«3. Una asociación únicamente expedirá cuadernos TIR a personas a las que no se haya denegado el acceso al procedimiento TIR por parte de las autoridades competentes de las Partes Contra-

tantes en las que dicha persona tenga su residencia o establecimiento.

4. La autorización del acceso al procedimiento TIR únicamente se concederá a personas que cumplan las condiciones y requisitos mínimos establecidos en la parte II del anexo 9 del presente Convenio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la autorización será revocada si deja de garantizarse el cumplimiento de dichos criterios.

5. La autorización del acceso al procedimiento TIR se concederá con arreglo al procedimiento establecido en la parte II del anexo 9 del presente Convenio.»

Artículo 38, párrafo 2.

Modificar el párrafo 2 como sigue:

«2. Esta exclusión será notificada en el plazo de una semana a las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecida o resida la persona de que se trate, a la/s asociación/es del país o del territorio aduanero en que se haya cometido la infracción y al Consejo Ejecutivo TIR.»

Artículo 42 bis.

Añadir el siguiente artículo nuevo:

«En estrecha cooperación con las asociaciones, las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la correcta utilización de los cuadernos TIR. A tal fin, podrán adoptar medidas adecuadas de control nacional e internacional. Las medidas de control nacional adoptadas en este contexto por las autoridades competentes serán comunicadas inmediatamente al Consejo Ejecutivo TIR, que examinará su conformidad con las disposiciones del Convenio. Las medidas de control internacional serán adoptadas por el Comité Administrativo.»

Nuevo artículo 58 bis.

Añadir el siguiente artículo 58 bis:

«Artículo 58 bis. *Comité Administrativo.*

Se creará un Comité Administrativo formado por todas las Partes Contratantes. Su composición, funciones y reglamento se establecen en el anexo 8.»

Nuevo artículo 58 ter.

Añadir el siguiente nuevo artículo 58 ter:

«Artículo 58 ter. *Consejo Ejecutivo TIR.*

El Comité Administrativo establecerá un Consejo Ejecutivo TIR como órgano subsidiario que realizará en su nombre las tareas que le hayan sido confiadas por el Convenio y por el Comité. Su composición, funciones y reglamento se establecen en el anexo 8.»

Artículo 59.

Modificar la primera frase del artículo 59, párrafo 2, como sigue:

«2. Toda enmienda propuesta al presente Convenio será examinada por el Comité Administrativo ...»